



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2019-00075-00

Socorro, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la solicitud que precede presentada a este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantado por **RAMON DARIO DIAZ SALAMANCA**, en contra de **JORGE OLARTE**, radicado 2019-00075-00, para resolver sobre la terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo solicitado por la apoderada del demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que por auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda y se dispuso la notificación al demandado en la dirección dada para ello.

Trabada en debida forma la relación jurídica procesal, por auto del 15 de noviembre de 2019, se señaló la hora de las nueve de la mañana del día 12 de diciembre de 2019, para la realización de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

En audiencia celebrada el 12 de diciembre de dos mil diecinueve se decretaron las pruebas del presente proceso, entre ellas la práctica de un dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, y se dispuso que una vez practicado el dictamen, se señalaría fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y fallo.



Que encontrándose en este estado, la apoderada del demandado, allega al expediente digitalizado, memorial solicitando la terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes y ante la Fiscalía Local de Suaita Santander, allego la transacción celebrada y tres recibos.

En el Contrato de Transacción, se dejó estipulado:

Las partes señor JORGE OLARTE (denunciado) y RAMON DARIO DIAZ SALAMANCA (victima), acuden ante el despacho voluntariamente con el fin de informar que quieren solucionar su situación con respecto al accidente de tránsito, ante lo cual se da nuevamente la oportunidad de escucharlos, por lo que después de un dialogo entre las partes, haciendo la advertencia que los apoderados de cada uno de ellos también están enterados de dicha diligencia teniendo comunicación a través de vía telefónica; por lo tanto después de un dialogo se llegó al siguiente acuerdo indemnizatoria:

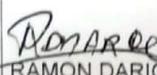
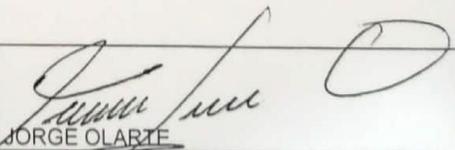
El señor JORGE OLARTE indemniza a RAMON DARIO DIAZ SALAMANCA en un valor de cuarenta millones de pesos, haciendo entrega el día de hoy de diez millones de pesos, dinero que es aceptado y recibido por la víctima, quedando pendiente la cancelación de los restantes treinta millones para el día 3 de febrero de 2021, sin embargo advierte el denunciado que si el señor RAMON le aporta un número de cuenta, él le ira consignado en dicha cuenta de acuerdo a la situación económica que se le vaya presentado, ante lo cual la victima manifiesta que esta de acuerdo y que abrirá una cuenta en Coomuldesa y le informara al señor JORGE para que realice allí las consignaciones, igualmente se advierte que una vez se cancele lo acordado, se dará por terminada la actuación tanto penal como civil, en el caso de lo penal se solicitara audiencia de preclusión.

Se le advierte a las partes que como quiera que se llegó a un acuerdo, pero este no se ha cumplido en su totalidad la actuación queda suspendida hasta cuando se de total cumplimiento de la misma.

Cuando queden obligaciones pendientes se dejará consignado en el acta, siendo compromiso de la víctima informar el cumplimiento, de no comparecer se entenderá por cumplido el acuerdo y se archivará, en caso contrario se dará inicio al ejercicio de la acción penal.

Como quiera que las partes han llegado a un acuerdo en forma libre y voluntaria y observando que se ajusta a las normas legales, procede la Fiscalía a Ordenar el archivo de las presentes diligencias penales por CONCILIACION de conformidad con el Artículo _____ (Art. 522 o 37 de la ley 906 de 2004). Se les informa que la presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA de acuerdo a la LEY 640 DE 2.001. **SE ENTREGA COPIA A CADA ASISTENTE, EL ORIGINAL QUEDA EN PODER DEL DESPACHO.**

8. FIRMAS:

 RAMON DARIO DIAZ SALAMANCA	 JORGE OLARTE
Querellante, No. documento identificación C.C. 13761467 Suaita.	Querellado, No. documento identificación C.C. 17168821 Bogotá



Que este Despacho por auto de fecha 24 de febrero de 2021, ordenó la terminación del proceso y la cancelación de las medidas de embargo de acuerdo a la transacción celebrada entre el demandante y el demandado.

El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó la terminación del proceso, y este Juzgado mediante providencia de fecha 16 de marzo de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

“**1º. Reponer** el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

“**2º.- Dejar** sin efecto alguno el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la anterior motivación.

“**3º.- Correr** traslado del escrito de transacción allegado por la apoderada del demandado, a la parte demandante para que se pronuncie sobre el mismo.

“**4º.- Cumplido** el traslado se resolverá la petición de terminación del proceso por transacción, tal como lo pide la apoderada del demandado...”

Corrido el traslado del escrito de transacción allegado por la parte demandada a la parte demandante y como quiera que no hizo pronunciamiento, el Juzgado procederá a resolver la petición elevada por la parte demandada de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Este Despacho considera procedente lo pedido teniendo en cuenta que se dan los presupuestos consagrados en el art. 312 del Código General del Proceso, y por otra parte la solicitud de terminación viene suscrita por la apoderada del demandando, y se allegó la transacción celebrada ante a la Fiscalía Local de Suaita, dentro de la que se consigna, que por el acuerdo celebrado allí entre las partes, se declarará terminada la acción penal y la acción civil, una vez se haya pagado en su totalidad la suma en la que conciliaron y/o transaron su acuerdo, e igualmente obrando los recibos que dan cuenta que se realizó el pago, es decir que



la parte demandada habiendo realizado el pago total, y de conformidad con lo acordado, puede solicitar la terminación y está legitimada para solicitar la terminación de esta actuación y/o proceso civil, que perseguía la reparación o indemnización de las lesiones personales causadas al demandante. Con estas consideraciones y al no existir pronunciamiento de la parte demandante, pues transcurrió en silencio el traslado que se le hiciera del escrito de transacción, se accederá a lo pedido disponiendo en consecuencia la terminación del proceso, por pago total de la obligación indemnizatoria por transacción y se ordenará el archivo del expediente, previas las anotaciones en el libro respectivo.

Así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares que fueron inscritas por cuenta de este proceso y sobre los bienes del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

1o.- Aceptar la conciliación y/o transacción a que han llegado las partes y que comprendió la pretensión indemnizatoria incoada y que cursaba ante esta jurisdicción civil, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantado por **RAMON DARIO DIAZ SALAMANCA**, en contra de **JORGE OLARTE**, radicado 2019-00075-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- Declarar terminado el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantado por **RAMON DARIO DIAZ SALAMANCA**, en contra de **JORGE OLARTE**, radicado 2019-00075-00, por pago total de la obligación indemnizatoria, tal y como fue pedido y acreditado en esta actuación procesal y según el acuerdo realizado entre las partes.

3º.- Decretar la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado **JORGE OLARTE**,



- Predio rural denominado LA LIBERTAD, identificado con matrícula inmobiliaria No. **321-25642** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, de propiedad del demandado.
- Predio rural denominado LA CEIBA, identificado con matrícula inmobiliaria No. **321-25637** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, de propiedad del demandado.
- Bien inmueble ubicado en la carrera 16 No. 12-36, 12-42, 12-44, identificado con matrícula inmobiliaria No. **321-4130** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, de propiedad del demandado.

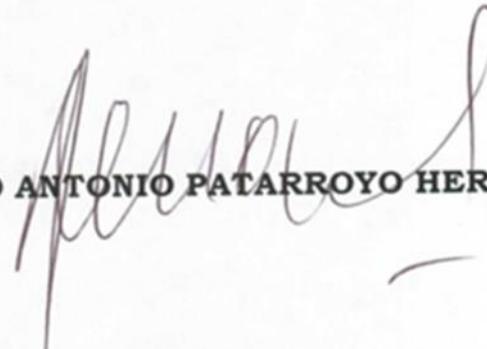
Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro, para que se sirva tomar nota de la cancelación de la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles antes referenciados, advirtiendo que al medida le fue comunicada con **oficio 0771 del 10 de julio de 2019**.

4º. No hay lugar a condena en costas.

5º.- Ordenar el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ